



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200165
Accionante: Julio Cesar Castro Gil
Accionada: Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Improcedente y Hecho Superado

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JULIO CESAR CASTRO GIL, a través de apoderado, en protección de su derecho fundamental al debido proceso y petición, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

2. HECHOS

Indica el abogado del accionante JULIO CESAR CASTRO GIL que, le fue impuesto el comparendo No. 11001000000034055575, razón por la cual se encuentra inmerso en la posibilidad de archivar el proceso contravencional, al ser imposible identificar al infractor a través de medios tecnológicos.

Agrego que, ante esta situación, radico un derecho de petición ante la secretaria accionada, solicitando dejar sin efecto la contravención en cuestión, respondiéndole que no era el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, omitiendo resolver la petición respecto a agendar la audiencia virtual de impugnación de la contravención, e informándole que debía programar la misma por medio de la plataforma, chat o llamada, en donde le manifestaron que no había espacio para agendar la audiencia en mención.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos fundamentales deprecados, y se ordene archivar el comparendo sin surtir la audiencia de impugnación, y de forma subsidiaria, a responder de fondo la petición incoada y agendar la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000034055575.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., y vinculadas, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. La Directora de Representación Judicial de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., señaló que es improcedente la acción de tutela para dirimir el proceso contravencional, puesto que no se evidencia el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, toda vez que dichos argumentos deben ser valorados y decididos en un proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tratarse de un acto administrativo sancionatorio.

Precisando que la orden de comparendo No. 11001000000034055575 del 02 de julio de 2022, fue notificada el 15 de julio de 2022 por correo certificado en la Calle 81 # 102 – 45 AINT 1 Apto. 403, conforme con la ley 1843 de 2017, dirección de residencia registrada en el RUNT

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.



por el mismo demandante, por lo cual, a partir de la fecha de notificación contaba con el término de 11 días hábiles siguiente para comparecer ante la autoridad de tránsito acorde con el artículo 8 de la ley en cita, esto es, hasta el 03 de agosto de 2022, donde debía nombrar apoderado y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales, siendo que actualmente se encuentran vencidos los términos para impugnar el comparendo.

Agrega que no se presenta registro alguno en el sistema de agendamiento virtual, línea 195 y PBO, a pesar de contar con canales disponibles para dicha finalidad, razón por el cual carece de veracidad las afirmaciones del accionante, al permitir su representada el agendamiento de la audiencia de impugnación, a través de los medios mencionados.

Indica que el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Refirió que el accionante tuvo la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, aunado a que cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, los cuales no ha agotado.

Finalmente, señaló que el 23 de noviembre de 2022 dieron alcance al derecho de petición promovido por el accionante, respecto al cual solicitan se declare la carecía actual del objeto por hecho superado.

3.3 El Representante de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE por su parte, solicito desvincular a su representada del trámite tutelar, en razón a que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Pese a lo anterior, refirió que el comparendo fue impuesto el 02 de julio del 2022, conforme se observa en el registro:

Tipo	Notificación	Placa	Secretaria	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
Comparendo	18/01/2022	UCY225	Bogotá D.C.	C29... Heterodirección	Pendiente No tiene curso	\$ 468.500	\$ 468.500

3.4 La Coordinadora del atención técnica de transporte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, retiro que el ente ministerial no vulnero de forma activa u omisiva los derechos fundamentales del accionante, en consecuencia, es inexistente la legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación del trámite tutelar.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona,



mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

3.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a los derechos fundamentales invocados por el señor JULIO CESAR CASTRO GIL, través de su apoderado judicial.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor JULIO CESAR CASTRO GIL, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para ser objeto pasivo de la tutela, al tratarse de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra preliminarmente satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor CASTRO GIL, esto es, la respuesta del derecho de petición carente de congruencia y de fondo, transcurrió un término prudencial y razonable al interponer la acción de tutela el 21 de noviembre de los corrientes.

Frente al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Es decir, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, en relación con el derecho al debido proceso, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, archivar el comparendo No. 1100100000034055575 del 02 de julio de 2022 sin surtir la audiencia de impugnación y, subsidiariamente, programar la audiencia de impugnación del mismo, al fenecer el término de 11 días hábiles siguiente a la notificación en la dirección registrada en el RUNT⁴ del demandante, como se demuestra en la constancia de notificación en la Calle 81 # 102 – 45 AINT 1 Apto. 403, siendo este término dispuesto para comparecer e iniciar el proceso contravencional y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales ante el ente secretarial accionado, conforme con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, circunstancia que no ocurrió dada la ausencia de la respectiva constancia de comparencia en los elementos allegados por las partes.

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Ley 1843 de 2017, parágrafo 3 del artículo 8. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.



Respecto al archivo del comparendo, resulta de especial importancia señalar que la entidad demandada cuenta con el término de un (1) año contado desde el día siguiente a la imposición de la infracción, para decidir sobre la sanción de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, transcurrido ese término sin decisión en firme, procede la caducidad de la contravención y en consecuencia, el archivo del mismo.

En cuanto a las solicitudes de agendamiento de audiencia de impugnación, debe resaltarse que dentro de los elementos trasladados por el apoderado del accionante, en ninguno se logra identificar la fecha de la solicitud correspondiente a la audiencia, para así, corroborar que se encontraba dentro del término legal para acudir a la misma, avizorando la desidia por parte de la entidad accionada, al contrario, en uno de los mensajes se vislumbra que en efecto el término había fenecido, manifestación realizada por un funcionario de la secretaria accionada, en consecuencia no está demostrado que el apoderado o el actor, desplego la totalidad de las herramientas dispuestas por la administración, para agendar la audiencia solicitada de acuerdo con las pruebas aportadas.

En este punto es imperioso reiterar que la acción de tutela no sustituye los procedimientos legales dispuestos por el legislador, al dejarse de lado que el accionante está sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos establecidos por el ordenamiento jurídico, aunado a que, luego de proferirse el respectivo acto administrativo, cuenta con otros medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la revocatoria directa del acto administrativo o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en los artículos 93 y 138 de la Ley 1437 de 2011, e incluso cuenta con la oportunidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo; las que se constituyen como idóneos y eficaces para la protección de los derechos que considere vulnerados el demandante JULIO CESAR CASTRO GIL, espacio procesal en donde puede ejercer sus derechos a la defensa y contradicción para acceder a sus pretensiones.

Por manera que, el señor CASTRO GIL tiene a su disposición los escenarios naturales para realizar el debate probatorio sobre la limitación alegada a su derecho, e interponer los recursos ordinarios en contra de las decisiones que eventualmente se adopten.

No obstante este panorama, en el cual se advierte que la entidad accionada se encuentra en trámite y término de emitir decisión de fondo, aunado a que existe otro medio de defensa judicial al alcance del accionante, una vez se profiera la respectiva decisión, el cual resulta idóneo y eficaz para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos deprecados en esta acción de tutela; el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio irremediable, como lo ha expuesto la Corte Constitucional ha de ser entendido así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁵

En ese orden de ideas, cobra especial relevancia el hecho de que el accionante tenga conocimiento de la orden de comparendo No. 1100100000034055575 desde el 15 de julio de 2022, fecha de notificación de la contravención, y transcurrido el término de los 11 días hábiles siguientes de la notificación, esto es, hasta el 08 de agosto, interponga la acción constitucional

⁵ Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional



hasta el 21 de noviembre de los corrientes, deslumbrando la ausencia de un perjuicio irremediable del derecho fundamental invocado, aunado a que la imposición de una multa no implica un perjuicio de dicho tenor ante la inexistencia de urgencia, gravedad, inminencia y imposterabilidad. De ello se sigue que, no probó o alegó la eventual configuración de un perjuicio irremediable, o ser un sujeto de especial protección constitucional, sea por su avanzada edad, condiciones económicas, etc.

Por otro lado, respecto al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por medio de la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

En cuanto a los últimos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁶ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”* (Negrilla fuera del texto original)

De ese modo, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 15 de septiembre de 2022, el señor JULIO CESAR CASTRO GIL elevó una petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de los correos electrónicos judicial@movilidadbogota.gov.co, contactociudadano@movilidadbogota.gov.co y agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co, como lo reconociera la entidad accionada; respecto a lo cual recibió respuesta con ausencia de los criterios de congruencia y de fondo, remitiendo nueva respuesta de forma clara, precisa, congruente y de fondo en relación a la solicitud radicada, al accionante, pese a encontrarse vencido término dispuesto por la ley, pues de acuerdo con lo manifestado por la entidad accionada, respondieron cabalmente el derecho de petición y notificaron el requerimiento el 23 de noviembre del año en curso, como lo acredito durante el trámite tutelar, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición del señor CASTRO GIL.

En relación con esto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”)* Esto es, que se demuestre el hecho superado⁸.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con el derecho de petición, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al derecho fundamental de petición.

No obstante, en cuanto al derecho fundamental de debido proceso, se declarará improcedente el amparo constitucional, por carencia del requisito de subsidiariedad, al no agotar los escenarios naturales sobre la limitación alegada a su derecho, conforme a las razones expuestas en precedencia.

⁶ Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁷ Ibidem

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto al derecho fundamental de debido proceso, promovida por el señor **JULIO CESAR CASTRO GIL**, conforme a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela, en relación al derecho fundamental de petición, incoado por el señor **JULIO CESAR CASTRO GIL**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18ef33bf2b5a1a6d3c6ee38fc2cc8d154bc2c638f0e154e97d6fc08d2d3a27c**

Documento generado en 01/12/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>